



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

LEY AUTONOMICA MUNICIPAL GAMSCS N° 084/2015
LEY DE FECHA 21 DE MAYO DE 2015

Sra. Maria Desirée Bravo Monasterio
ALCALDESA MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE
SANTACRUZ DE LA SIERRA

Por cuanto, el Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONCEJO MUNICIPAL
DECRETA:

“LEY DE EXPROPIACIONES MUNICIPALES, LIMITACIONES
ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, MARCO LEGAL Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto, establecer el ordenamiento normativo municipal que regula el ejercicio legislativo, reglamentario y ejecutivo de las expropiaciones de bienes inmuebles en el municipio de Santa Cruz de la Sierra, por causas de necesidad y utilidad pública, como así también establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Artículo 2°.- (Marco Legal).- El marco legal de la presente ley se encuentra establecido en el Artículo 57, 302 parágrafo I numeral 22 de la Constitución Política del Estado, la Ley de Expropiaciones del 30 de diciembre de 1884, Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, Artículo 16 numeral 35 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la legislación y normativas legales vigentes.

Artículo 3°.- (Ámbito de Aplicación).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, de acuerdo a ley está facultado para el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de expropiaciones de bienes inmuebles y limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público en su jurisdicción municipal.

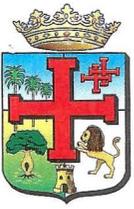
II. Las disposiciones de la presente Ley Autonómica Municipal son de aplicación en todo el territorio del municipio de Santa Cruz de la Sierra y de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, sea cual fuera su naturaleza y características, conforme a ley.

III. El Órgano Ejecutivo Municipal es la instancia técnica y administrativa que podrá solicitar, promover y gestionar el procedimiento de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y ejecutar la Autorización de Expropiación de bienes inmuebles, conforme lo establecido en la presente ley y en la legislación y normativa vigente.

IV. El Concejo Municipal a través de su instancia administrativa, podrá encomendar al Órgano Ejecutivo Municipal realice el procedimiento de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y ejecute la expropiación correspondiente a favor del referido Órgano Legislativo.

CAPITULO II PRINCIPIOS

Artículo 4°.- (Principios).- I. El cumplimiento y ejecución de la presente Ley Autonómica Municipal, se regirá por los siguientes principios:



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- a) **Principio de Autonomía:** Por el cual la autonomía municipal de Santa Cruz de la Sierra, organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; su ejercicio está fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos.
- b) **Principio Fundamental:** El desempeño de la función pública municipal está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.
- c) **Principio de Respeto a la Propiedad Privada:** Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, reconoce, valora, respeta y garantiza el derecho a la propiedad privada individual o colectiva, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y las leyes.
- d) **Principio de Autotutela:** La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;
- e) **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley:** La administración pública municipal registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
- f) **Principio de Publicidad:** El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, facilitará a la población en general y a otras entidades del Estado Plurinacional de Bolivia el acceso a toda información, en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
- g) **Principio de Buena Fe:** En relación de los particulares con la administración pública municipal se presume el principio de buena fe. La confianza, cooperación y lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.
- h) **Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas y electas de Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencias entre los administrados.
- i) **Principio de Legalidad:** Por el cual todo proceso referente a esta ley se rige en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley Autónoma Municipal y el ordenamiento legal vigente.
- j) **Principio de Bienestar común:** El objetivo de la presente ley se justifica en la primacía del beneficio colectivo sobre el individual.
- k) **Principio de Participación:** Mediante el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra garantiza la gestión de procesos normados por la presente ley, con la participación y el Control Social y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley Autónoma Municipal y la legislación vigente.
- l) **Principio de Proporcionalidad:** La administración pública municipal actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley, y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

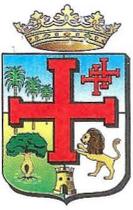
II. Los demás principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado y en la legislación vigente y aplicable.

TITULO II DE LAS EXPROPIACIONES

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 5°.- (Definiciones).- Para la aplicación de la presente Ley Municipal, en lo referente a expropiaciones, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aplicación Supletoria:** A los fines que correspondan en la aplicación de la presente ley, el Órgano Ejecutivo Municipal supletoriamente podrá acogerse a lo



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

- b) **Avalúo Pericial:** Es la opinión técnica de un experto o profesional calificado en materia de bienes inmobiliarios o afines, cuya información contiene básicamente un conjunto coordinado de principios, reglas y actividades que deben seguirse para integrar una opinión o dictamen técnico, peritaje o laudo en un determinado asunto que le sea asignado, conforme a la normativa vigente.
- c) **Causas de Necesidad y Utilidad Pública:** Son los casos regulados por la presente Ley Autonómica Municipal y contenidos en otras disposiciones vigentes aplicables al ámbito municipal, que constituyen los motivos y causales por los cuales el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, adopta la decisión legal de instaurar conforme a ley, el o los correspondientes procesos de expropiación.
- d) **Expropiación:** Es un instituto o procedimiento de derecho público mediante el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, por razones de necesidad y utilidad pública, realiza la transferencia forzosa del bien inmueble de un particular al dominio público municipal, previo cumplimiento de un procedimiento específico y el consiguiente pago de una indemnización justa.
- e) **Falta de Acción Administrativa:** Es la falta total de gestión administrativa, atribuible únicamente al Órgano Ejecutivo Municipal.
- f) **Fuerza Ejecutiva:** Las resoluciones dictadas en el Órgano Ejecutivo que determinan el justiprecio y que emplazan al propietario del bien a expropiarse a la firma de la minuta de transferencia, una vez que sean notificadas, adquieren fuerza ejecutiva y el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, procederá a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
- g) **Instrumento legal para la expropiación:** Es la Ley Municipal que establece la Declaratoria de necesidad y utilidad pública y consiguiente expropiación, sancionada, promulgada y publicada de acuerdo al procedimiento establecido y conforme a lo previsto por la ley.
- h) **Justiprecio:** Es la cuantía indemnizatoria que la administración municipal expropiante debe pagar al propietario que ha sido afectado con un proceso expropiatorio, la cual será fijada en la vía administrativa, por conformidad entre la entidad municipal expropiante y el expropiado, como también en su caso es el monto fijado por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- i) **Necesidad y Utilidad Pública.-** Se refiere a la calidad que tienen los bienes inmuebles, que los hace aptos para satisfacer necesidades. Si tal aptitud y calidad permite satisfacer el interés de la colectividad, dicho bien es de utilidad pública. La noción de utilidad pública comprende el provecho, la comodidad, el bienestar común y el progreso del municipio, aquello que da respuesta plena a una necesidad generalmente sentida.
- j) **Resistencia:** Es la acción de oposición por parte del afectado y/o propietario del bien inmueble en proceso de expropiación, por la cual resiste a todas o en alguna de las etapas o instancias de dicho proceso.
- k) **Sujetos de la expropiación:** Son las partes intervinientes en las distintas etapas de un procedimiento de expropiación municipal, cuyas responsabilidades, obligaciones y atribuciones están definidas por la presente Ley Autonómica Municipal y su Reglamentación.
- l) **Objeto de la expropiación:** Son todos los bienes inmuebles declarados de necesidad y utilidad pública y consiguiente expropiación, cualquiera sea su naturaleza jurídica y que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Santa Cruz de la Sierra.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

CAPITULO II OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

- Artículo 6°. (Objeto).**- I. Es objeto de expropiación municipal, todo bien inmueble de dominio privado necesario y apto para la satisfacción del interés público.
- II. El bien inmueble objeto de la expropiación debe ser determinado y de dominio privado debidamente registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
- III. El inmueble a expropiar puede ser total o parcial según la necesidad del proyecto a ejecutar.
- IV. Cuando la superficie restante del terreno a expropiar o expropiado, no alcance a la superficie mínima que permita el uso de suelo conforme a ley, deberá expropiarse el ciento por ciento (100%) del inmueble.
- V. El objeto de un proceso de expropiación será la totalidad de la propiedad que incluye el suelo, subsuelo y sobresuelo, y cuando corresponda podrá ser el subsuelo y/o el sobresuelo, con independencia de la propiedad del suelo, según el interés público a satisfacer.

CAPITULO III CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 7°. (Causas de Necesidad y Utilidad Pública).- I. Son causas de necesidad y utilidad pública, aquellos planes, programas y proyectos debidamente aprobados y que respondan a las competencias municipales establecidas por ley y en los que se hayan aplicado la normativa legal vigente para cada caso, entre estas causas se tienen:

- a) La ejecución de planes, programas y proyectos municipales en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas según corresponda, establecidas en la Constitución Política del Estado y la legislación vigente.
- b) La construcción y mejoramiento de infraestructura pública urbana y rural.
- c) La construcción de calles, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
- d) La construcción de plazas, parques y espacios destinados al esparcimiento colectivo.
- e) La construcción de Canales de drenaje, Canales de Desfogue, lagunas de regulación, atajados, embalses y similares.
- f) La construcción de hospitales, escuelas, campos deportivos y cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- g) La conservación de sitios culturales, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos declarados patrimonio cultural e intangible de categoría internacional, nacional, municipal y departamental.
- h) La preservación de áreas naturales con vegetación nativa y de interés ecológico que previamente hayan sido identificadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para la ejecución e implementación y ejecución de medidas estructurales y no estructurales conforme a los respectivos estudios.
- i) Otros necesarios para la satisfacción del interés público que estén regulados en normas legales en vigencia y aplicables al ámbito municipal.

II. Cuando el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, conforme a estudios y/o proyectos aprobados, requiera construir obras públicas municipales, cuyos espacios para su emplazamiento, resulten superiores a los regulados por la normativa legal que rige específicamente a cada caso, podrá declarar de Necesidad y Utilidad Pública y consiguiente expropiación en el marco de la presente ley.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

CAPITULO IV

DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 8°.- (Documentación).- I. Para la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación correspondiente, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar y presentar ante el Concejo Municipal, al menos la siguiente documentación:

- a) Informe técnico e informe legal del Órgano Ejecutivo Municipal, que establezcan la viabilidad del trámite, conforme a norma.
- b) Plano informativo del área a ser Declarada de Necesidad y Utilidad Pública donde se establezcan las coordenadas georeferenciadas de acuerdo a la cartografía oficial.
- c) Proyecto de Ley donde se establezca la causa para la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, el fin a que habrá de aplicarse el bien a expropiarse y las coordenadas georeferenciadas.
- d) Nota de remisión del expediente sobre la declaratoria de necesidad y utilidad Pública y Autorización de Expropiación, con la documentación de respaldo en medio físico y magnético, para consideración del Concejo Municipal.

II. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados precedentemente, invalidará la aprobación de la declaratoria de necesidad y utilidad pública hasta que se subsanen o corrijan las observaciones realizadas al proceso de expropiación.

Artículo 9°. (Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación por Ley Municipal).- I. Una vez que el Concejo Municipal tome conocimiento formal del expediente de solicitud de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Consiguiente autorización de Expropiación en la correspondiente sesión, el mismo será derivado a las Comisiones que correspondan para su análisis e informe.

II. En el supuesto que el Pleno del Concejo Municipal resuelva o decrete el rechazo o devolución del Proyecto de Ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública y consiguiente expropiación previo informe de los informes de comisiones, se deberá seguir el procedimiento establecido en Reglamento General del Concejo Municipal y la normativa legal aplicable.

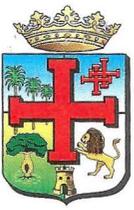
III. En caso que los informes de comisiones recomendaren la aprobación del proyecto de Ley, el Pleno del Concejo Municipal deberá considerar esta iniciativa legislativa y aprobar la misma por el voto de dos tercios del total de sus miembros.

IV. La Ley Autonómica Municipal establecerá la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública; asimismo, autorizará la expropiación del respectivo bien privado previo pago del justiprecio. Dentro de esta norma municipal se deberá especificar el fin a que habrá de aplicarse el bien expropiado de acuerdo a la necesidad y utilidad pública, la planificación territorial y/o planes, programas y proyectos con anterioridad a la expropiación y conforme a las demás previsiones establecidas por ley. Luego de que dicha ley haya sido sancionada por el Concejo Municipal proseguirá con el correspondiente procedimiento de promulgación y publicación establecido por ley, con lo que se dará inicio y prosecución del Procedimiento de Expropiación.

V. El Órgano Ejecutivo Municipal está prohibido de realizar acto de ejecución expropiatoria sin contar con la declaratoria de necesidad y utilidad pública y consiguiente autorización de expropiación, salvo que se traten de actuaciones administrativas preparatorias.

Artículo 10°.- (Término para la Expropiación).- I. En caso de no iniciarse la ejecución de la Ley Municipal que declaró la necesidad y utilidad pública para la expropiación, en un plazo de dos (2) años calendario, computables desde el día de su publicación, dicha Ley perderá vigencia y el proceso expropiatorio quedará sin efecto.

II. Si dentro de los dos (2) años calendarios, se hubiesen realizado actuaciones administrativas y/o técnicas para su ejecución, la Ley Municipal que declaró la



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

necesidad y utilidad pública, no perderá vigencia, siempre que no se incurra en una falta de acción por más de seis (6) meses calendario atribuible al Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 11°.- (Solicitud de Abrogatoria a la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública).- I. El Concejo Municipal, a instancia de parte, del Alcalde o Alcaldesa Municipal o de algún Concejal o Concejala Municipal, podrá considerar la solicitud de abrogatoria a la ley que Declaró la necesidad y utilidad Pública y Autorización de Expropiación cuando esta contravenga lo establecido en el artículo anterior o no se ajuste a los requisitos y condiciones establecidos por la presente ley.

II. La entidad municipal expropiante, luego de la abrogatoria de la Ley que Declaró de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, en base a los respectivos estudios y proyectos debidamente aprobados, si aún considera que persiste la necesidad de satisfacer el interés de la colectividad, el provecho, la comodidad, el bienestar común y el progreso del municipio, podrá nuevamente declarar de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación el respectivo bien inmueble.

CAPÍTULO V

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- (Publicación).- Una vez promulgada la Ley que declare de Necesidad y Utilidad Pública y consiguiente autorización de Expropiación del respectivo inmueble, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá publicar dicha ley por única vez en un medio de comunicación escrito y de circulación nacional.

Artículo 13°.- (Acreditación del Derecho Propietario).- Las personas que resultaren afectadas por la expropiación, deberán apersonarse a las oficinas de la Secretaria Municipal de Asuntos Jurídicos en el término de 30 días hábiles, computables a partir de la publicación de la Ley que declare la Necesidad y Utilidad Pública, presentando al menos la documentación relacionada con planos de uso de suelo aprobados, impuestos de ley, certificaciones, el o los respectivos títulos que acrediten su derecho propietario.

Artículo 14°.- (Notificación).- Una vez publicada la Ley que Declare la Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de la Expropiación, identificando el inmueble a expropiar, se procederá a notificar al propietario, poseedor o responsable del mismo mediante notificación personal o mediante publicación de prensa escrita por tres días seguidos, para que acredite su derecho propietario conforme al Decreto Reglamentario de la presente ley.

Artículo 15°.- (Actas Conciliatorias).- I. Son Actos Administrativos en cuyos documentos suscritos por las partes debidamente autorizadas, se estipulan acuerdos de voluntades entre el propietario del inmueble y los personeros legales del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra. El contenido mínimo y el objeto de las actas conciliatorias será el siguiente:

- a) Tendrán como objeto el ejecutar el proceso expropiatorio entre las partes intervinientes.
- b) Establecerán derechos, obligaciones y condiciones entre las partes.
- c) Establecerán el justiprecio.
- d) Podrán establecer la forma y lugar del pago del justiprecio.
- e) Incluirán la promesa de firma de la respectiva minuta de transferencia.
- f) Serán de cumplimiento obligatorio entre partes.
- g) Tendrán la calidad de Cosa Juzgada.
- h) Las actas serán firmadas por las partes conjuntamente con dos testigos de actuación.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

II. En caso de obstaculización, resistencia o impedimento de parte del propietario del bien inmueble a expropiar, luego de haberse suscrito la respectiva acta de conciliación, dicha acta automáticamente adquirirá la calidad de transferencia definitiva y surtirá los efectos legales suficientes, plenos y perfectos, para su inscripción en las Oficinas de Derechos Reales.

III. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

Artículo 16°.- (Minuta de Transferencia Forzosa).- Las Minutas de transferencia forzosa por expropiación a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, no requerirán la aprobación del Concejo Municipal, debiendo ser remitidas por el Órgano Ejecutivo únicamente para conocimiento del Órgano Fiscalizador, una vez que el bien inmueble expropiado se encuentre inscrito en las oficinas de Derechos Reales.

CAPITULO VI JUSTIPRECIO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 17°.- (Justiprecio).- I. Es el valor acordado entre partes o en su caso el establecido por autoridad competente, previo avalúo pericial.

II. El justiprecio será pagado en moneda de curso legal y corriente.

III. Queda prohibido aplicar la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal para el pago de justiprecio, siendo responsables civilmente los infractores de la presente disposición.

Artículo 18°.- (Requisitos esenciales para presentar la oferta del valor al inmueble a expropiar dentro del ámbito administrativo).- I. El propietario del bien inmueble a expropiar deberá presentar al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra su oferta indemnizatoria en forma clara y pormenorizada, misma que deberá contener mínimamente los siguientes datos y condiciones:

- a) Avalúo realizado por un Arquitecto o Ingeniero Civil matriculado en su respectivo colegio profesional.
- b) La descripción topográfica del terreno.
- c) El Estado y uso actual de las construcciones si las hubiere.
- d) El Uso actual del terreno.
- e) Los derechos de arrendatario, ocupantes y otros.
- f) Las Licencias o los derechos comerciales, si procedieren conforme a la ley, incluidos, entre otros, todos los costos de producción, directos e indirectos, impuestos nacionales, municipales y seguros.
- g) Si correspondiera los permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos, debidamente aprobados y vigentes conforme a la ley, tomando en cuenta, entre otros, los costos de producción, directos e indirectos, el pago de las cargas sociales, los impuestos nacionales, municipales y los seguros.
- h) Los gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario para estas transacciones.
- i) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización.
- j) Valor final del inmueble expropiado.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra deberá presentar al propietario del inmueble a expropiar su oferta indemnizatoria en forma clara y pormenorizada, misma que deberá contener mínimamente los siguientes datos y condiciones:



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- a) La descripción topográfica del terreno.
- b) El Estado y uso actual de las construcciones si las hubiere.
- c) El Uso actual del terreno.
- d) El precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área, sobre todo si se tratare de una vía u otro proyecto similar al de la parte de la propiedad valorada, para comparar los precios del entorno con el de la propiedad que se expropia, así como para obtener un valor homogéneo y usual conforme a la zona.
- e) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización.
- f) Valor final del inmueble a expropiar.

Artículo 19°.- (Notificación del avalúo).- I. El avalúo se notificará tanto al propietario como al inquilino, al arrendatario y los otros interesados, en su caso, mediante copia literal que se les entregará personalmente o se les dejará en su domicilio.

II. En la misma resolución administrativa que ordene notificar el avalúo, se le concederá al administrado un plazo mínimo de quince (15) días hábiles para manifestar su conformidad con el precio asignado al bien, bajo el apercibimiento de que su silencio será tenido como aceptación del avalúo administrativo. Si aceptare el precio, comparecerá a otorgar la escritura de traspaso en la fecha que la Administración le indique.

III. Aceptado el avalúo administrativo o transcurrido sin respuesta el plazo para oponerse, el avalúo quedará firme y no cabrá oposición posterior en ninguna etapa del proceso administrativo.

IV. El expropiado no podrá oponerse en vía judicial, cuando haya aceptado expresamente el avalúo en vía administrativa.

Artículo 20°.- (Presupuesto).- El valor del justiprecio de la expropiación deberá incluirse en el Presupuesto Operativo Anual de la gestión correspondiente, como gasto de inversión, en caso de que no se tenga previsto el financiamiento.

Artículo 21°.- (Pago).- I. La Secretaría Municipal de Administración y Finanzas previa verificación de la inscripción de los terrenos expropiados a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, realizará el pago a los afectados, cuando el proceso de expropiación haya concluido en la vía administrativa municipal.

II. En caso de existir disputas entre el dueño de la cosa y el que reclame indemnización por causa de servidumbre, hipoteca, arrendamiento o cualquier otro gravamen, las mismas deberán ser resueltas a través del órgano jurisdiccional competente; al margen de ello, la municipalidad podrá proceder al pago que corresponda, en Tesorería de la Municipalidad o depósito judicial.

III. En caso de existir litigio por mejor derecho propietario de la superficie total o parcial del terreno a expropiar, la misma deberá ser resuelta a través del órgano jurisdiccional competente; al margen de ello, la municipalidad podrá proceder al pago que corresponda, en Tesorería de la Municipalidad o depósito judicial.

IV. El pago del monto que se establezca como resultado del justiprecio acordado en la respectiva acta conciliatoria, la municipalidad optará también por efectivizarla depositándola en Tesorería de la Municipalidad, con cuyo depósito se tendrá por pagado, al efecto se le comunicará al propietario del bien expropiado, quien podrá retirar dicho monto en cualquier momento, acreditando su condición para este fin.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Artículo 22°.- (Negativa a recibir el justiprecio).- Si alguno de los propietarios de inmuebles afectados por la expropiación, se negare a recibir el monto del justiprecio acordado en la respectiva acta conciliatoria o el justiprecio que establezca la resolución final del procedimiento expropiatorio, su importe se podrá consignar mediante depósito en tesorería de la municipalidad o depósito judicial.

Artículo 23°.- (Resistencia o inconcurrencia).- I. En los casos de resistencia, inconcurrencia o desconocimiento del propietario del bien a expropiar, ante la instancia municipal con la documentación requerida, al emplazamiento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá proseguir con el procedimiento administrativo hasta la emisión de la respectiva Resolución Final con la que se declarará aprobado y concluido el proceso expropiatorio en el ámbito administrativo.

II. Esta Resolución Final tendrá la fuerza ejecutiva para que la autoridad jurisdiccional en materia civil proceda conforme a ley.

Artículo 24°.- (Revisión del avalúo administrativo).- I. Cuando aún no se hayan iniciado las diligencias judiciales y accidentes naturales varíen la naturaleza del bien o su cabida, la Administración o el interesado podrán solicitar una revisión del avalúo para ajustarlos a las nuevas características del bien.

II. Si el propietario aceptare el nuevo valor, se procederá al traspaso directo.

TITULO III DE LAS LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO LIMITACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 25°.- (Limitaciones al Derecho Propietario).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra dentro de su jurisdicción territorial y en cumplimiento de sus competencias constitucionales y la legislación vigente, en el marco de las normas que rigen la otorgación de derechos de uso sobre recursos naturales, así como las urbanísticas y de uso de suelo, tiene la facultad de imponer las siguientes limitaciones al derecho propietario:

1. Restricciones administrativas; y
2. Servidumbres Públicas.

II. Las limitaciones al derecho propietario serán establecidas mediante Decreto Municipal.

Artículo 26°.- (Restricciones Administrativas).- I. Las Restricciones Administrativas son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por la autoridad municipal, en atención a la planificación municipal y al interés público.

II. Los planes, programas y proyectos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra de acuerdo a la normativa legal vigente y donde se establezcan lineamientos y planimetrías en favor del municipio, deberán ser tomadas como restricciones administrativas para los proyectos urbanísticos y de urbanización.

III. Las restricciones administrativas no comprometen al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra al pago de indemnización alguna.

Artículo 27°.- (Servidumbre Pública).- I. Se entenderán por Servidumbres Públicas al derecho real que se impone a determinados bienes inmuebles a efecto del interés público.



Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Las Servidumbres públicas constituyen obligaciones de hacer o no hacer que afectan solamente el uso de la propiedad y no comprometen al Gobierno Municipal al pago de indemnización alguna.

En los casos en que se constituyan una desmembración del derecho propietario, se considerará como expropiación parcial.

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra está obligado a inscribir en el Registro de Derechos Reales, sin ningún costo, todas las servidumbres públicas conforme a ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, mediante Decreto Municipal deberá aprobar la respectiva reglamentación.

SEGUNDA.- Las solicitudes y/o trámites de expropiación debidamente formalizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley Autonómica Municipal, que se encuentren en curso o pendientes deberán concluirse con la normativa que dio inicio al respectivo procedimiento.

TERCERA.- La presente ley entrará en vigencia plena con la publicación de la reglamentación establecida en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera descrita precedentemente, sin embargo y entre tanto, el Órgano Ejecutivo Municipal podrá realizar actuaciones preliminares, como estudios, proyectos, evaluaciones e informes y demás actos administrativos preparatorios que sean necesarios, en sujeción a las disposiciones previstas en la presente ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA.

ÚNICA.- Quedan abrogadas y Derogadas todas las normas y disposiciones legales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que sean contrarias a la presente Ley Autonómica Municipal.

Es dada en el Salón de Sesiones "Andrés Ibañez" del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil quince.

Abog. Carol Genevieve Viscarra Guillón
CONCEJALA SECRETARIA

Abog. María Angélica Zapata Velasco
CONCEJALA PRESIDENTA

POR TANTO, la promulgo para que se tenga como Ley del Municipio Autónomo de Santa Cruz de la Sierra.

Santa Cruz de la Sierra, 28 de mayo de 2015.

Sra. María Desirée Bravo Monasterio
ALCALDESA MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA